

tes de la Directiva 92/43/CEE y sin perjuicio de las reglas de prevalencia establecidas en la normativa de Costas.

Artículo 3. Tránsito marino

1. En las zonas de baño debidamente balizadas e indicadas como tales, estará prohibida la navegación deportiva y de recreo, y la utilización de cualquier tipo de embarcación o medio flotante movido a vela o motor conforme a lo dispuesto en el artículo 69 del Real Decreto 1471/1989, de 1 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General para Desarrollo y Ejecución de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.

2. Del mismo modo en los tramos de costa que no estén balizados como zona de baño se entenderá que ésta ocupa una franja de mar contigua a la costa de una anchura de 200 metros en las playas y 50 metros en el resto de la costa. Dentro de estas zonas no se podrá navegar a una velocidad superior a tres nudos, debiendo adoptarse las precauciones necesarias para evitar riesgos a la seguridad humana.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 69 del Reglamento General para el desarrollo y ejecución de la Ley de Costas, aprobado por Real Decreto 1471/1989, la Conselleria competente en materia de medio ambiente, podrá solicitar al órgano competente, el establecimiento de limitaciones o restricciones adicionales. Estas medidas, que podrán ser de carácter temporal o permanente, se implantarán sobre el tránsito marino en determinadas zonas, cuando se justifique que se aplican para la conservación de los hábitats de este LIC. Dichas medidas obligatoriamente se tendrán que publicar en los boletines oficiales pertinentes, y la zona limitada o restringida, se deberá balizar para su ubicación y conocimiento.

4. Asimismo el lanzamiento o varada de embarcaciones deberá hacerse a través de canales debidamente señalizados.

5. Está prohibido cualquier tipo de vertido desde las embarcaciones.

Artículo 4. Pesca y recogida de muestras

1. Para todas las modalidades de pesca que se realicen en este LIC será de aplicación la legislación general para la pesca en aguas costeras del mar balear.

2. Queda absolutamente restringida la pesca de arrastre y de cerco en todo el ámbito del LIC. Para el normal desarrollo de estas modalidades de pesca será requerida la autorización del órgano competente en materia de pesca.

3. La autorización para la recogida de muestras biológicas con finalidades científicas y educativas en el ámbito de toda la zona LIC que se delimita, deberá ser expedida por la Dirección General de Biodiversidad.

4. Se prohíbe con carácter general cualquier tipo de actividad de acuicultura, cultivos marinos o similares en el interior de este LIC.

Artículo 5. Protección de especies

1. Se establecerá anualmente, mediante resolución del órgano competente en materia de Pesca, un período de veda y las tallas mínimas para la captura de la cigarra de mar o Scyllarides latus en el ámbito de todo el LIC.

2. La nacla o Pinna nobilis, cuya captura o recolección está prohibida por su condición de especie catalogada, será objeto de medidas de especial vigilancia e inspección.

3. La Conselleria de Medi Ambient, en colaboración con la Dirección General de Pesca, promoverá estudios para el posterior control y erradicación de las especies alóctonas invasoras.

Artículo 6. Fondeos

Todo el ámbito del LIC tiene la consideración de área de fondeo libre condicionado, es decir en esta área se puede fondear libremente, teniendo en cuenta, sin embargo, que el patrón debe cuidar que el fondeo, entendido como la fijación de un sistema de anclaje sobre el fondo marino, se produce sobre fondo arenoso, evitando en lo posible, la fijación del ancla sobre praderas de Posidonia oceanica o fondos de maërl.

Artículo 7. Buceo

1. La práctica del buceo con escafandra autónoma en el ámbito de este LIC se considera permitida, excepto en aquellas zonas que se restrinja esta actividad por motivos de conservación.

2. En cualquier caso los buceadores no podrán llevar ni en mano ni en sus embarcaciones instrumentos que se puedan utilizar para la pesca o extracción de especies marinas.

3. Del mismo modo se prohíbe la alimentación o 'feeding' de las especies.

4. Por motivos de conservación la Dirección General de Biodiversidad podrá instar la toma de medidas de control sobre las inmersiones en las cuevas submarinas que se localicen en este LIC para evitar los efectos de una excesiva presencia antrópica.

Título III. De la vigilancia

Artículo 8. Vigilancia

La inspección, vigilancia y control de las materias objeto de este plan corresponderán a las administraciones y órganos que los tengan legalmente atribuidos. Para la efectiva consecución de los objetivos de este plan la Consejería competente en materia de Medio Ambiente promoverá los mecanismos de coordinación necesarios con otros órganos de la administración autonómica, especialmente los competentes en materia de pesca, así como con los de las demás administraciones públicas.

(Ver anexo en la versión catalana)

— O —

Num. 6956

Decreto 33/2007, 30 de marzo, por el cual se aprueba el Plan de Gestión del Lugar de Importancia Comunitaria (LIC) Cap Enderrocat- Cap Blanc (ES0000081)

Con el acuerdo del Consejo de Gobierno de 28 de julio de 2000 se propone el área denominada Cap Enderrocat – Cap Blanc (ES0000081) como Lugar de Importancia Comunitaria en el marco de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo, relativa a la conservación de los Hábitats Naturales y de la Fauna y Flora Silvestres, aprobándose la propuesta de LICs definitivamente por acuerdo de Consejo de Gobierno de 3 de marzo de 2006 y siendo adoptada la propuesta balear de LICs de la región biogeográfica mediterránea mediante Decisión de la Comisión de 19/VII/2006.

Este LIC se encuentra situado en la parte sur occidental de la isla de Mallorca, constituyendo mayoritariamente la vertiente sur de la mayor bahía de les Illes Balears, la Bahía de Palma. Así, incluye la zona costera situada entre el caló de Sant Antoni hasta más allá del Cap Blanc. Entre sus comunidades bentónicas destacan las praderas de Posidonia oceanica (Hábitat prioritario por la Directiva 92/43/CEE) las cuales en este enclave son abundantes.

La Consejería de Medio Ambiente del Gobierno de les Illes Balears, consciente del patrimonio natural que representan las praderas de fanerógamas marinas, así como la necesidad de preservarlas, realiza e inicia con la participación de la Dirección General de Pesca, la Fundación Bosch i Gimpera y el Instituto Mediterráneo de Estudios Avanzados, el proyecto 'Protecció de praderies de Posidonia als LICs de Balears'.

Este proyecto recibe la financiación europea por decisión de la Comisión de 5 de julio de 2001, dentro del ámbito LIFE Natura (normativa que regula el instrumento financiero para el medio ambiente).

La Ley 5/2005, de 26 de Mayo, para la conservación de los espacios de relevancia ambiental (LECO), prevé en su artículo 38.1 que el Gobierno de les Illes Balears fijará las medidas de conservación necesarias que implicarán, si es el caso, planes de gestión adecuados, específicos o integrados en otros instrumentos de planificación, y las medidas apropiadas reglamentarias, ejecutivas o contractuales, que respondan a las exigencias ecológicas del tipo de hábitats y de las especies de interés comunitario presentes en las zonas que formen parte de la red ecológica europea 'Natura 2000'.

Además en este mismo artículo, en su punto 3, se expone que las medidas reglamentarias de conservación y, si es el caso, el plan de gestión, para estas zonas se aprueban por Decreto del Gobierno de les Illes Balears.

Por todo lo anterior, a propuesta del Consejero de Medio Ambiente, y habiéndose considerado en el Consejo de Gobierno en la sesión de día 30 de marzo de 2007,

DECRETO

Artículo 1

Se aprueba el Plan de Gestión del Lugar de Importancia Comunitaria (LIC) Cap d'Enderrocat – Cap Blanc (ES0000081) que queda depositado en la Consejería de Medio Ambiente del Gobierno de les Illes Balears.

Artículo 2

Se ordena la publicación de la parte normativa del Plan de Gestión mencionado y del anexo mapa 1 y 3 en el Boletín Oficial de les Illes Balears.

Disposición final primera

La Consejería de Medio Ambiente podrá adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de lo que se dispone en el presente Plan de Gestión.

Disposición final segunda

El Plan de Gestión del Lugar de Importancia Comunitaria (LIC) Cap d'Enderrocat – Cap Blanc, que se aprueba por este Decreto, empezará su vigen-

cia al día siguiente de haberse publicado en el Boletín Oficial de les Illes Balears.

Palma, 30 de marzo de 2007,

EL PRESIDENTE,
Jaume Matas Palou

El Consejero de Medio Ambiente
Jaume Font i Barceló

MARCO NORMATIVO

Título I. Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1. Objeto

Este Plan tiene como objeto la regulación de determinadas actividades en el ámbito de la zona marina LIC de de CAP ENDERROCAT - CAP BLANC, delimitada en el anexo mapa 1 y definida por los límites geográficos siguientes (posiciones en coordenadas UTM. Sistema de referencia etrs89, 31N)

Límite occidental.

Línea más o menos paralela a la costa y limitada por los siguientes puntos geográficos:

485346,8	4355437,3
473846,0	4372174,0

Límite oriental: Línea de costa por los siguientes puntos geográficos

485346,8	4356333 9
478322,3	4372160,7

Límite norte: línea entre los

puntos geográficos:

473846,0	4372174,0
478322,3	4372160,7

Título II. De las actividades reguladas

Artículo 2. Extracción de áridos

1. Se prohíbe la extracción de áridos para la construcción en el marco de lo establecido en el artículo 124.2 del Real Decreto 1471/1989, de 1 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General para Desarrollo y Ejecución de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.

2. Asimismo se prohíbe la extracción de arena y otros sedimentos con la finalidad de regenerar playas exceptuando los que se extraigan de la parte sumergida proximal (nearshore) de la propia cala o playa objeto de regeneración. Sólo excepcionalmente en proyectos instados por las administraciones públicas, para el cumplimiento de sus fines, se podrán efectuar extracciones en aquellas zonas de este LIC en las que no se produzcan efectos apreciables en las praderas de Posidonia oceanica, Cymodocea nodosa, y sobre fondos de maèrl, todo ello en el marco de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 5/2005 para la Conservación de los Espacios de Relevancia Ambiental y artículos concordantes de la Directiva 92/43/CEE y sin perjuicio de la reglas de prevalencia establecidas en la normativa de Costas.

3. Del mismo modo, y según lo previsto en el artículo 3 de la Orden de la Conselleria de Agricultura y Pesca, de 3 de mayo de 2002, por la cual se establece la Reserva Marina del Migjorn de Mallorca, se prohíbe la extracción de arena, organismos u otro tipo de material del fondo marino, en las zonas de este LIC incluidas en el ámbito de dicha reserva marina.

Artículo 3. Tránsito marino

1. En las zonas de baño debidamente balizadas e indicadas como tales, estará prohibida la navegación deportiva y de recreo, y la utilización de cualquier tipo de embarcación o medio flotante movido a vela o a motor conforme a lo dispuesto en el artículo 69 del Real Decreto 1471/1989, de 1 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General para Desarrollo y Ejecución de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.

2. Del mismo modo en los tramos de costa que no estén balizados como zona de baño se entenderá que ésta ocupa una franja de mar contigua a la costa de una anchura de 200 metros en las playas y 50 metros en el resto de la costa. Dentro de estas zonas no se podrá navegar a una velocidad superior a tres nudos, debiendo adoptarse las precauciones necesarias para evitar riesgos a la seguridad humana.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 69 del Reglamento General para el desarrollo y ejecución de la Ley de Costas, aprobado por Real Decreto 1471/1989, la Conselleria competente en materia de medio ambiente, podrá solicitar al órgano competente, el establecimiento de limitaciones o restricciones adicionales. Estas medidas, que podrán ser de carácter temporal o permanente, se implantarán sobre el tránsito marino en determinadas zonas, cuando se justifique que se aplican para la conservación de los hábitats de este LIC. Dichas

medidas obligatoriamente se tendrán que publicar en los boletines oficiales pertinentes, y la zona limitada o restringida, se deberá balizar para su ubicación y conocimiento.

4. Asimismo, el lanzamiento o varada de embarcaciones deberá hacerse a través de canales debidamente señalizados.

5. Se prohíbe cualquier tipo de vertido desde las embarcaciones.

Artículo 4. Pesca

1.- La pesca profesional

Se puede practicar la pesca profesional de artes menores en todo el LIC que se delimita. En el ámbito de las Reservas Marinas de la Badia de Palma i Migjorn de Mallorca que se incluyen en este LIC, se cumplirán las regulaciones que establece para estas reservas marinas la normativa dictada por la Dirección General de Pesca.

Las pescas de arrastre, de cerco y con palangre no están permitidas bajo ninguna circunstancia en todo el ámbito que abarca este LIC, a excepción de lo que dispone para estas modalidades de pesca la normativa realizada por la Dirección General de Pesca en el ámbito de las Reservas Marinas de la Badia de Palma i Migjorn de Mallorca

2.- Pesca recreativa

Se puede practicar la pesca recreativa desde tierra y embarcación en todo el LIC que se delimita. En el ámbito de las Reservas Marinas de la Badia de Palma i Migjorn de Mallorca que se incluyen en este LIC, se cumplirá, para esta modalidad, la normativa realizada por la Dirección General de Pesca en lo que concierne a autorizaciones, tallas mínimas, núm. de capturas, aparejos, días permitidos, vedas y competiciones.

3.- Pesca submarina

Se extiende a todo el ámbito del LIC, para esta modalidad de pesca, la normativa de las reservas Marinas de la Badia de Palma i Migjorn de Mallorca, especialmente en lo que concierne a autorizaciones, tallas mínimas, número de capturas, aparejos, días permitidos, vedas y competiciones.

4.- Otras actividades

La Dirección General de Biodiversidad de la Conselleria de Medi Ambient puede autorizar la recogida de muestras biológicas con finalidades científicas y educativas en el ámbito de toda la zona LIC, a excepción de la àreas delimitadas como Reservas Marinas de Badia de Palma i Migjorn de Mallorca, en la que dicha autorización, deberá ser expedida por la Dirección General de Pesca.

Se prohíbe con carácter general cualquier tipo de actividad de acuicultura, cultivos marinos o similares en el interior de este LIC.

Artículo 5. Protección de especies

1. Se establecerá anualmente, mediante resolución del órgano competente en materia de pesca, en las zonas donde no este prohibidas por este organo, un período de veda y las tallas mínimas para la captura de la cigarra de mar o Scyllarides latus en el ámbito de todo el LIC.

2. La nacra o Pinna nobilis, cuya captura o recolección está prohibida por su condición de especie catalogada, será objeto de medidas de especial vigilancia e inspección.

3. En las zonas de Reserva Marina dentro del ámbito de este LIC, la captura de la especies siguientes se regulará según lo establecido por la Dirección General de Pesca.

Espècie/Especie	Nom popular/Nombre común	Categoría
Dasyastis pastinaca	Ferrasa/Pastinaca	CA
Torpedo torped	Tremolor ocelat/Tremielga	CR
Mustelus spp.	Mussoles/Musolas	EN
Sphyrna spp.	cornudes/tiburones martillo	EN
Prionace glauca	Tintorera/Tintorera	VU
Apterichtus anguiformis	Moreneta/Moreneta	
Apterichtus caeucus	Moreneta/Moreneta	
Umbrina cirrhosa	Reig/Verrugato	EN

1: Categoría UICN de amenaza según la Lista Roja de los peces de las Baleares (2.000)

Leyenda: CR: Peligro crítico, EN: En peligro, VU: Vulnerable, CA: Casi amenazada

Para el regimen de captura de especies de invertebrados se establece lo contemplado en la normativa de Pesca.

4. La Conselleria de Medi Ambient, en colaboración con la Dirección General de Pesca, promoverá estudios para el posterior control y erradicación de las especies alóctonas invasoras.

Artículo 6. Fondeos

A los efectos de la conservación de la biodiversidad y, con el fin de prevenir el impacto de los fondeos en el lecho marino, se establecen las siguientes zonas grafiadas en el anexo - mapa 3 que habrá de tener en cuenta el órgano

competente para la ordenación y/o gestión de los fondeos:

- Áreas de fondeo libre condicionado: en estas áreas se puede fondear libremente teniendo en cuenta, sin embargo, que el patrón debe cuidar que el fondeo, entendido como la fijación de un sistema de anclaje sobre el fondo marino, se produce sobre un fondo arenoso, evitando en lo posible, la fijación del ancla sobre pradera de Posidonia oceanica o fondos de maërl.

- Áreas de fondeo regulado: en estas áreas el patrón deberá amarrar la embarcación a las boyas habilitadas y no podrá lanzar el ancla sobre el fondo marino. Para el normal uso de estos campos de boyas, el usuario deberá someterse al régimen establecido por el correspondiente órgano gestor de los mismos.

Artículo 7. Buceo

1. La práctica del buceo, recreativo o deportivo, con escafandra autónoma en el ámbito del LIC se considera permitida, excepto en aquellos sectores que se restrinja esta actividad por motivos de conservación. En todo caso en el ámbito de las Reservas Marinas de la Badia de Palma i Migjorn de Mallorca se cumplirá la normativa propia de estas Reservas Marinas.

2. En cualquier caso los buceadores no podrán llevar ni en mano ni en sus embarcaciones instrumentos que se puedan utilizar para la pesca o extracción de especies marinas.

3. Del mismo modo se prohíben la alimentación o 'feeding' de las especies.

4. Por motivos de conservación la Dirección General de Biodiversidad podrá instar la toma de medidas de control sobre las inmersiones en las cuevas submarinas que se localicen en este LIC para evitar los efectos de una excesiva presencia antropica.

Artículo 8. Emisarios submarinos

La instalación de emisarios submarinos en las zonas declaradas sensibles de este LIC y la autorización de sus vertidos deberá ajustarse a lo previsto en la normativa balear sobre zonas sensibles.

Título III. Vigilancia

Artículo 9. Vigilancia

La inspección, vigilancia y control de las materias objeto de este plan corresponderán a las administraciones y órganos que los tengan legalmente atribuidos. Para la efectiva consecución de los objetivos de este plan la Consejería competente en materia de Medio Ambiente promoverá los mecanismos de coordinación necesarios con otros órganos de la administración autonómica, especialmente los competentes en materia de pesca, así como con los de las demás administraciones públicas.

(Ver anexo en la versión catalana)

— o —

2.- Autoridades y personal (oposiciones y concursos)

CONSEJERÍA DE INTERIOR

Num. 7634

Resolución del consejero de Interior por la cual se crean las bolsas específicas preferentes y las bolsas ordinarias de personal funcionario interino de las diversas escalas y/o especialidades del Cuerpo facultativo técnico de la comunidad autónoma de las Illes Balears, correspondientes a las pruebas selectivas para cubrir las plazas de estabilidad de la ocupación del citado cuerpo, convocadas por las resoluciones del consejero de Interior de 17 de agosto de 2006 (BOIB núm. 124, de 2 de septiembre)

El artículo 4.1 del Decreto 68/2005, de 24 de junio, por el cual se aprueba el procedimiento de selección de personal funcionario interino al servicio de la Administración de la comunidad autónoma de las Illes Balears (BOIB núm. 100, de 2 de julio), establece que las bases de las convocatorias de pruebas selectivas para cubrir las plazas vacantes que conforman la Oferta pública de ocupación para ingresar en la Administración de la comunidad autónoma de las Illes Balears, por el turno libre y por el turno de reserva para personas con discapacidad, han de establecer la constitución de bolsas de aspirantes para el nombramiento de personal funcionario interino. El artículo 2.5 del mencionado Decreto indica que las bolsas de aspirantes que se constituyen deben ser para cada cuerpo, escala o especialidad y, cuando las pruebas selectivas se convoquen para las islas de Mallorca, Menorca y Eivissa y Formentera, las bolsas quedarán formadas por islas.

Asimismo la base 17 de las bases generales que deben regir los procesos selectivos para la cobertura de las plazas vacantes previstas en la oferta públi-

ca de ocupación de la Administración de la comunidad autónoma de las Illes Balears para 2005, aprobadas por la Resolución del consejero de Interior de 2 de agosto de 2005 (BOIB núm. 121, de 16 de agosto), establece que se crearán tantas bolsas como cuerpos, escalas y especialidades hayan sido objeto de la convocatoria.

Por otra parte, el punto 5 de la Disposición adicional decimoctava de la Ley 8/2004, de 23 de diciembre, de medidas tributarias, administrativas y de función pública, establece que los aspirantes que, habiendo participado en las pruebas selectivas de las convocatorias específicas por acceder a un cuerpo, una escala o una categoría profesional, no obtengan plaza y vean extinguida su relación laboral o funcional por consecuencia de la ejecución de este plan, pasarán a integrarse dentro un bolsín específico del cuerpo, la escala o la categoría profesional de acceso. Estos bolsines específicos tendrán preferencia sobre cualesquier otro de los previstos en la normativa de selección de funcionarios interinos y de personal laboral de duración determinada, hasta la resolución de las convocatorias ordinarias que desplieguen la oferta pública de ocupación del año 2008. El orden de prelación de las bolsas específicas quedará determinado por la suma de las puntuaciones obtenidas en los ejercicios de la fase de oposición. En caso de empate tendrá preferencia el aspirante con más antigüedad.

Se integra en la bolsa específica preferente del citado cuerpo, escala y/o especialidad el personal que cumple los requisitos siguientes:

- Que se extingue su relación laboral
- Que la relación laboral mencionada se ha iniciado con anterioridad al 31 de diciembre de 2004.
- Que ha participado en las pruebas selectivas de la convocatoria específica para acceder al citado cuerpo, escala y/o especialidad y no ha obtenido plaza.

Finalizado el proceso selectivo de las pruebas selectivas para cubrir las plazas de estabilidad de la ocupación de las diversas escalas y/o especialidades del Cuerpo facultativo técnico de la Administración especial de la comunidad autónoma de las Illes Balears,

RESUELVO

Primero.- Aprobar la formación de las bolsas específicas preferentes de las diversas escalas y/o especialidades del Cuerpo facultativo técnico de la Administración especial de la comunidad autónoma de las Illes Balears, con los aspirantes que han participado en las pruebas selectivas para la ingreso en este cuerpo, convocadas por las resoluciones del consejero de Interior, de 17 de agosto de 2006 (BOIB núm. 124, de 2 de septiembre), y han visto extinguida su relación laboral como consecuencia de la ejecución del Plan de Estabilidad Laboral. Estas bolsas tendrán preferencia sobre cualquier otra de las previstas en la normativa de selección de funcionarios interinos y de personal laboral de duración determinada, hasta la resolución de la convocatoria ordinaria que despliegue la oferta pública de ocupación del año 2008. La composición y orden de prelación de estas bolsas preferentes se adjuntan como Anexo I.

Segundo.- Aprobar la constitución de las bolsas ordinarias de personal funcionario interino de las diversas escalas y/o especialidades del Cuerpo facultativo técnico de la Administración especial de la comunidad autónoma de las Illes Balears, integradas por los aspirantes que han participado en las pruebas selectivas correspondientes al Plan de Estabilidad Laboral para el ingreso en este cuerpo, que han aprobado como mínimo uno de los ejercicios obligatorios de la convocatoria pública de selección correspondiente y no han obtenido plaza. La composición y el orden de prelación de estas bolsas se adjunta como Anexo II.

Tercero.- Ordenar la publicación de esta resolución en el tablón de anuncios de la EBAP y en el Boletín Oficial de las Illes Balears.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se puede interponer recurso potestativo de reposición ante el consejero de Interior, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la publicación, de acuerdo con los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común; o recurso contencioso administrativo ante la Sala Contenciosa Administrativa del tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación, de acuerdo con los artículos 8.2 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El consejero de Interior
José María Rodríguez Barberá